


**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL**  
**N° 081 -2018-GRC-GRDE**

  
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N° 3665 Fecha: 26 FEB. 2018


Callao, 26 FEB. 2018


**VISTO:**

La hoja de Ruta SGR- 003938; Resolución Gerencial Regional N° 022-2018-GRC-GRDE; Informe N°40-2018-GRC/GRDE/OCTEM; Informe N° 23-2018-GRC/OCTEM /MEV; el Acta de Inspección N° 19-2017/GRC-GRDE; el Informe N° 03-2018/GRC/GRDE/OCTEM/MEV, y el Informe N° 001-2018/GRC/GRDE/OCTEM/LHRG.

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 05 de Diciembre de 2017, el administrado Sr. Jorge Nilton Rodríguez Mestanza, en calidad de persona natural con negocio, solicita al Gobierno Regional del Callao, clasificación y categorización del establecimiento de hospedaje "Real", como Hotel dos (2) estrellas.

  
Que, el día 28 de Diciembre de 2017, en cumplimiento del Art. 13° del Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, se programó la inspección previa al establecimiento de hospedaje "Real", para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidas para la clase y categoría solicitadas, el cual queda constancia en el Acta de Inspección N° 019-2017/GRC-GRDE, el cual señala " Debe contar con agua fría y caliente de uso continuo en los Servicios Higiénicos , contando el mismo con agua fría y caliente en la ducha , mas no agua caliente en los lavaderos , Incumpliendo con ello lo establecido en la Norma. Así mismo, se señala que en el momento de la inspección no contaba con servicios de custodia de equipaje Dicha acta fue firmada por los inspectores debidamente acreditados y por el administrado en señal de conformidad y aceptación de dichos requisitos exigidos por Ley.

  
Que, el Informe N° 01-2018-GRC/GRDE/OCTEM/MEV, y el Informe N° 001-2018/GRC/GRDE/OCTEM/LHRG, ambos de fecha 05 de Enero de 2018, emitido en base a la inspección efectuada, concluye que el establecimiento de hospedaje materia de la solicitud, No reúne los requisitos mínimos necesarios señalados en el Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, para ser clasificado y categorizado como *Hostal Dos (2) Estrellas*, por cuanto se constató que durante la inspección del establecimiento de hospedaje no contaba con agua caliente en los lavaderos de los servicios higiénicos de las habitaciones y con el servicio de custodia de equipaje.

CERTIFICO QUE EL  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Que, le corresponde al administrado cumplir con los requisitos exigidos para la Clase y Categoría solicitadas, en forma previa a su solicitud, conforme se señalan en el artículo 11° y 12° del Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR.

JOHN CARLOS GONZALEZ ROSAS  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N° 3.665 Fecha: 18/02/2018

Que, por lo expuesto, el establecimiento de hospedaje "Real" no cumple con los requisitos mínimos y los estándares necesarios exigidos para la Clase y Categoría Hostal Dos (02) Estrellas, establecidos en el Anexo 3, de la Norma Técnica A.030 Hospedaje, del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2014-VIVIENDA.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29408 - Ley General del Turismo; el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; el Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR - Modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; el Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR - Reglamento de Establecimientos de Hospedaje; y lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao aprobado mediante Ordenanza Regional N° 028-2011.



Que, con fecha 16 de Febrero del 2018, el administrado Sr. Jorge Nilton Rodríguez Mestanza, en calidad de persona natural con negocio, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Gerencial Regional N° 022-2018-GRC-GRDE de fecha 8 de enero del 2018.



Que, Conforme lo dispone el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba.

Que , con fecha 20 de Febrero del 2018, se emite el Informe N° 23-2018-GRC/GRDE/OCTEM/MEV , el cual señala que de acuerdo a la visita de Inspección realizada al establecimiento de hospedaje "Real ", se deja constancia según Acta N| 19-2017 -GRC-GRDE, las observaciones respecto a los requisitos establecidos en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, el cual señala " Debe contar con agua fría y caliente de uso continuo en los Servicios Higiénicos , contando el mismo con agua fría y caliente en la ducha , mas no agua caliente en los lavaderos , Incumpliendo con ello lo establecido en la Norma. Así mismo, se señala que en el momento de la inspección no contaba con servicios de custodia de equipaje.

Que, el administrado Sr. Jorge Nilton Rodríguez Mestanza, interpone Recurso de Reconsideración, ante este órgano competente ; mas no presenta una prueba nueva a fin de que esta sea tomada en cuenta. La nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad

material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.”

El fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA “... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior”

En este mismo orden de ideas debemos tener en cuenta que “para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”

Al momento de la Inspección y con la firma del Acta de Conformidad; el administrado acepta y reconoce que en el momento de dicha inspección, no contaba con todos los requisitos indispensables para la Categorización que pretendía acceder en ese momento.



**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de Reconsideración, presentada por la administrado JORGE NILTON RODRÍGUEZ MESTANZA, en calidad de persona natural con negocio del establecimiento de hospedaje “Real”, por los considerandos expuestos en la presente resolución.




**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** una copia certificada de la presente Resolución Gerencial Regional al Sr. Jorge Nilton Rodríguez Mestanza, sito en Av. El Olivar N° 741, Urb. El Olivar, Callao, Provincia Constitucional del Callao, para su conocimiento.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
 GUILLERMO J. ACOSTA BEGAZO  
 GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
 REGIONAL DEL CALLAO

  
 JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg. N° 3665 Fecha: 6-FFR-2018

